

SENTENCIA No.: 107/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. Las doce y veinticinco minutos de la tarde. **VISTOS RESULTA:** Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Sexto de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, por el menor JOYSON ANTONIO RAMOS LOGAN representado por la señora **MAGDALENA RAMOS** en contra del **TALLER REY DE REYES**, representada por el señor LUIS ALBERTO MEDRANO en su calidad de Propietario, con acción de pago de prestaciones laborales; el Juzgado A-quo dictó el auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, del diecinueve de marzo de dos mil catorce, del cual recurrió de apelación la parte demandada. Radicada la presente causa ante este Tribunal, se procederá a su estudio y revisión, y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA:** **1.-** El señor LUIS ALBERTO MEDRANO PÉREZ en su calidad de demandado y propietario del Taller Rey de Reyes , apeló y expresó agravios del auto dictado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día diecinueve de marzo de dos mil catorce, por las siguientes razones: **1)** Causa agravios el auto recurrido, por cuanto el Juez A quo no consideró en su resolución el hecho de que la señora MAGDALENA RAMOS, interpuso demanda en contra del demandante y manifestó actuar en representación del menor JOYSE ANTONIO RAMOS LOGAN, en consecuencia dicha señora si es parte en el proceso; **2)** Causa agravios el auto recurrido, por cuanto el A quo no tomó en cuenta lo establecido el arto. 1211 Pr. que en su parte pertinente dice: Podrán pedirse posiciones en juicio aún a las personas que no sean parte de él, cuando estas personas tengan inmediata y visible relación con el negocio judicial; **3)** Causa agravios el auto recurrido, por cuanto el Juez A quo debe ordenar que la señora MAGDALENA RAMOS, absuelva el pliego de preguntas que le tiene opuestas la parte demandada, conforme el arto. 1213 Pr., todo con el objetivo de indagar la verdad y falle el fondo de la presente causa conforme a derecho; **4)** Causa agravios el auto recurrido, porque es constitucional, humano y legal admitir las pruebas que se le presentan al Juez A quo, para hacer valer su derecho a la defensa de conformidad con los artos. 158, 160 y arto. 150 numeral 1 de la Constitución Política, debiendo por estas razones, revocarse el auto

apelado. II.- Revisado el proceso, encuentra esta autoridad que los agravios de la parte demandada hoy recurrente consisten en que en la resolución apelada se deniega el citar a absolver posiciones a la señora MAGDALENA RAMOS, por no ser parte en el juicio. Esta autoridad considera que el A quo actuó correctamente por cuanto el Arto. 338 C.T., habla de que se puede citar a absolver posiciones a la "**parte**" y "**contraparte**". Las partes materiales, pues, en el presente juicio son el demandante menor JOYSON ANTONIO RAMOS LOGAN, representado por la Licenciada Julia Mayra Urroz en su calidad de Guardador Especial (parte formal); y el señor LUIS ALBERTO MEDRANO PÉREZ en su calidad de demandado y propietario del TALLER REY DE REYES (parte material), y por lo tanto no puede ser llamada a absolver posiciones, que por disposición expresa del Arto. 338 C.T. Al efecto, es evidente que no existen las contradicciones señaladas por el recurrente porque el ordenamiento laboral, es de orden público y con principios procesales propios, orientados al Principio de Celeridad entre otros, al tenor del Arto. 266 inc. h) C.T. Este Tribunal ya ha sentado criterios jurisprudenciales sobre el tema, entre otros el fijado en Sentencia No. 42/2012 de las 10:45 del 10/02/2012, que en su parte conducente dice: **"...DE LA ABSOLUCIÓN DE POSICIONES EN MATERIA LABORAL Y NORMA APLICABLE: De conformidad con el art. 266 del Código del Trabajo que rige el juicio laboral establece que los procedimientos y trámites estarán fundamentados en los siguientes principios: k) Carácter inquisitivo del derecho procesal y de dirección del proceso de trabajo, que concede autonomía a los procedimientos del trabajo y persigue reducir el uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos, al respecto en el art. 338 contempla que en la primera instancia las partes podrán pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar, o absolver posiciones. En relación al concepto tenemos; según FRANCISCO VALLADARES. Bajo el concepto Declaración de parte dice: "...Uno de los medios típicos de que pueden valerse las partes para producir afirmaciones instrumentales en el período probatorio, es el interrogatorio formal de la parte contraria...Que la confesión es declaración de parte, es una afirmación evidente, pues en eso consiste este medio de prueba..." CABANELLAS: CONTRAPARTE: Suele decirse así en algunos países americanos por "parte**

contraria” en un pleito. **EDUARDO PALLARES: CONFESIÓN:** Es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativo a las cuestiones controvertidas y que le perjudican. **MATTIROLLO:** La confesión es el testimonio que una de las partes hace contra sí misma. **MESSINA:** La declaración oral por la cual, una de las partes, capaz en derecho, depone testimonio contra si de la verdad de un hecho jurídico que la otra alega como fundamento de la demanda o de la excepción. **GIORGI:** La manifestación que hace una de las partes de algo capaz de reconocer en todo o en parte un derecho ajeno. **JAIME GUASP:** Cualquier declaración o manifestación de las partes que desempeñe una función probatoria. **GOLDSCHMIDT:** La declaración que una de las partes formula judicialmente, en la que se afirma de modo expreso y categórico que es verdad un hecho que la parte contraria ha afirmado o alegará después (confesión anticipada), y que incumbiría probar a ella. Se distingue del allanamiento en que sólo se refiere a hechos. **RESUMEN:** De esto surge que la confesión es una prueba efectuada en contra de quien la presta y a favor de quien se hace, que tiende a confirmar la existencia de un hecho. Sobre lo anterior, el Diccionario Jurídico de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares, Tomo II, Editorial Porrúa S.A., página 591 señala: “El concepto de parte debe atribuirse en primer término y fundamentalmente al sujeto del litigio y secundariamente al sujeto de la acción, pero en los dos casos la palabra parte tiene un significado diverso, que surge del contraste entre la función pasiva de quien soporta el proceso y la activa de quien la hace ...Para evitar estas confusiones, debe distinguirse claramente la parte en sentido formal y la parte en sentido material. El sujeto del interés es parte en sentido material y el sujeto de la acción es parte en sentido formal. El titular del interés es parte en sentido material; el titular de la voluntad es parte en sentido formal. El Código de Procedimiento Civil, no define el concepto de parte y usa diversas palabras para referirse a las partes, se les denomina interesados, litigantes, partes, partes interesadas y promoventes, de tal forma que, para ser parte es necesario intervenir en el pleito, de hecho, con interés legítimo en el litigio, de lo anterior se desprende que la designación de “parte” dentro de un juicio, recae por efecto de la ley y no de manera antojadiza...” (Fin de la Cita).

Tal cita Jurisprudencial es perfectamente aplicable al caso de autos, debiendo por tales razones y jurisprudencia relacionadas, debe desestimarse el recurso de apelación y se confirma íntegramente el auto recurrido. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 L.O.P.J. este **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACION, RESUELVE:** 1.- No ha lugar al Recurso de Apelación, interpuesto por el señor LUIS ALBERTO MEDRANO PEREZ, en contra del auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, del diecinueve de marzo de dos mil catorce, dictada por el Señor Juez Sexto de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, el cual esta ajustado a derecho laboral. 2.- No hay costas. Disentimiento de la Magistrada Doctora AIDALINA GARCIA GARCIA. *“Disiento del tratamiento jurídico dado por la mayoría a la prueba de Absolución de Posiciones, por las razones que he expuesto en diversos Votos Disidentes, siendo uno de ellos el que descansa al pié de la Sentencia N° 550/2012, entre otras, tornándose dicha prueba impertinente e inútil para casos escritos como el de autos. Ejemplo de lo anterior, es que la Suscrita Disintió del precedente utilizado por la mayoría para fallar este asunto, sin que entonces sea valedera Jurisprudencia para mí, al tenor de los Arts. 269 C.T. y 13 L.O.P.J”.* Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.